

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 180 -2024-MPH/GM

Huancayo, **07 MAR 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 425524-615214 que contiene recurso de apelación a la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°405-2024-MPH/GSC presentado por CASILDA MALLQUI INGA; informe N°019-2024-MPH/GSC Gerencia de Seguridad Ciudadana de la MPH e Informe Legal N°186-2024-MPH/GAJ del 23 de febrero de 2024 de Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que. "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220 establece el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

ANTECEDENTES:

Que, el 15 de diciembre del 2023 la recurrente Casilda Mallqui Inga, solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con clasificación de Nivel de Riesgo Medio con la finalidad de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el giro: "bodega", para su establecimiento ubicado en Prolongación Ica N° 137-Interior 71E-1er piso-Distrito y Provincia de Huancayo. Es así que el 21 de diciembre del 2023 se expide el Informe N° 271-2023/MPH-ODC-ITSE/ING.ZAAG en el cual opina como resultado final que el local no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado ya que tiene observaciones relevantes, luego el 29 de diciembre del



2023, se emite la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 4379-2023-MPH/GSC, resuelve declarar improcedente la solicitud instada por la administrada Casilda Mallqui Inga, propietaria del establecimiento comercial "Casilda Mallqui Inga", ubicado en Prolongación Ica N° 137-Interior 71-E-1 piso-Distrito y Provincia de Huancayo;

Que, con fecha 10 de enero del 2023 la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 4379-2023-MPH/GSC, de modo que el 16 de enero del 2024 se emite el Informe N° 0079-2024-MPH/GSC y en consecuencia el 19 de enero del 2024 se expide la resolución de Gerencia Seguridad Ciudadana N° 405-2024-MPH/GSC declarando improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por la administrada Sara Bertila Chávez Mandujano administradora del establecimiento comercial ubicado en Prolongación Ica N° 137-Interior 71-E-piso; ratificándose en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 4379-2023-MPH/GSC;

Que, el 08 de febrero del 2024 la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 405-2024-MPH/GSC, aduciendo que informó que se subsano las observaciones dentro del plazo establecido respecto de su negocio ubicado Prolongación Ica N° 137-Int.71-E-Huancayo, habiendo cumplido con todo lo que se le pidió...

ANÁLISIS LEGAL:



Que, del análisis de todo lo actuado, se tiene que la administrada Casilda Mallqui Inga interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 405-2024-MPH/GSC de fecha 08 de febrero del 2024, formulado con el Exp. 425524-2024, al respecto mediante Informe N° 271-2023-MPH-ODC-ITSE/ING.ZAAG de fecha 21 de diciembre del 2023, se ha indicado que el local NO cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado, ya que tiene observaciones relevantes como es el ANEXO 6 y ANEXO 6A del Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad Declaradas para la ITSE Posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE Posterior al inicio de Actividades, el mismo que señala las OBSERVACIONES RELEVANTES referidos al establecimiento en cuestión, por lo que se finalizó la inspección. Dentro de este contexto, se debe tener en cuenta la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 016-2018-CENEPRED/J que aprueba el Manual de Ejecución de inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, el cual dispone para las ITSE posterior al otorgamiento, de la licencia y al inicio de actividades para los establecimientos objetos de inspección de riesgo bajo y riesgo medio que no requieren licencia de funcionamiento (...) 2.1.1.1 Etapas (...) b) Desarrollo (...) b7 en caso el grupo de inspectores encuentren observaciones subsanables, las consigna en el acta de diligencia de ITSE anexo 9 junto con el plazo para levantarlas, estableciendo la fecha y programación de la diligencia de la ITSE B 10, en caso el inspector durante la diligencia de la ITSE verifica que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo emite el informe ITSE desfavorable procediendo a entregar al administrado al finalizar la diligencia, en este caso, el inspector no otorga el plazo la subsanación de observaciones finalizando la inspección. c) finalización: el procedimiento finaliza con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento ITSE. Asimismo, se debe tener en consideración la Ley N° 29664, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones disponiéndose, que: Los Gobiernos locales son competentes para ejecutar la inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, asimismo mediante D.S. N° 002-208-PCM se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que la INSPECCIÓN TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE, es la actividad mediante la cual se evalúan el Riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad; de la misma forma el art. 17 del Cuerpo Legal antes mencionado establece que, "están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/las administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de Licencia de Funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", de conformidad con el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 y en su Art. 10 Inc1, estipula que "La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analiza la vulnerabilidad en el Establecimiento



V° B°
Abog. Noemi Esther
León Vivas
SERVIDE DE ASESORIA JURIDICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Progreso con Leche

Objeto de Inspección.". Por lo antes expuesto, se evidencia que de los recaudos del presente expediente la administrada NO subsano las observaciones antes mencionadas plasmadas en el Anexo 6 y Anexo 6ª del Informe de Verificación de Cumplimientos de Condiciones de Seguridad Declaradas para la ITSE Posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE Posterior al inicio de Actividades. Ahora bien por otro lado, se debe tener en consideración que existe el Informe N° 271-2023/MPH-ODC-ITSE/ING.ZAAG de fecha 21 de diciembre del 2023 y el informe N° 0079-2024-MPH/GSC de fecha 16 de enero del 2024, en este orden de ideas el recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno lo resuelto mediante la apelada, en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación solicitado por la Sra. Casilda Mallqui Inga, contra la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 405-2024-MPH/GSC, formulado con Exp. 425524-2024, por las razones expuestas; por tanto, ratificar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 405-2024-MPH/GSC.

ARTICULO SEGUNDO.- RECTIFICAR la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 405-2024-MPH/GSC en su considerando primero, conforme a:

DICE:

"declarar improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por la administrada SARA BERTILA CHAVEZ MANDUJANO, administradora del establecimiento de nombre AYMI ubicado en Prolongación Ica N° 137 Interior 71E-1° piso, en consecuencia RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 4379-2023-MPH/GSC, por las condiciones establecidas en el presente", de conformidad a Art. 212 del TUO de la Ley N° 27444.

DEBE DECIR:

"declarar improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por la administrada CASILDA MALLQUI INGA, administradora del establecimiento de nombre "CASILDA MALLQUI INGA "ubicado en Prolongación Ica N° 137 Interior 71E-1° piso, en consecuencia RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 4379-2023-MPH/GSC, por las condiciones establecidas en el presente".

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana mayor diligencia al emitir sus Resoluciones.

-ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

-ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



